

SUMILLA: SOLICITO EL CALCULO DE
DEL PAGO DE INTERESES LEGALES
RECONOCIDOS MEDIANTE
SENTENCIA JUDICIAL N° 280-2012.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.

ALFONSO FLORES CUTIPA,
IDENTIFICADO CON DNI N°
01788795, DOCENTE CESANTE DEL D.
LEY N° 20530, CON DOMICILIO REAL
EN EL JIRON PASCO N° 113 DEL
DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE
EL COLLAO Y REGIÓN DE PUNO Y CON
DOMICILIO PROCESAL EN JR.
BOLIVAR 146° CON CORREO
ELECTRÓNICO
WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM ,A
UD ATENTAMENTE DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL LITERAL 20),
DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU,
CONCORDANTE CON EL ART. DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCIÓN
POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE CON EL ART. 117° DE LA LEY N°
27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN MI
CONDICIÓN DE DOCENTE CESANTE DEL SECTOR EDUCACIÓN
RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE PETICIONAR LO SIGUENTE:

I. PETITORIO:

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, RECURRO A SU DESPACHO
CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR A SU AUTORIDAD SE SIRVA A
CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOR
POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARCION

DE CLASE Y EVALUACION RECONOCIDOS MEDIANTE SENTENCIA NRO. 280-2012 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, DONDE SE APRUEBA EL PAGO DE LOS INTERESES MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL, POR ELLO ES QUE RECURRO A SU DESPACHO PARA QUE HAGA EL CALCULO RESPECTIVO, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART, 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTÍCULOS 1242 Y 1245 DEL CODIGO CIVIL; PETICIÓN QUE FORMULO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A DETALLAR:

II. FUNDAMENTOS FACTIVOS:

PRIMERO. - EL AQUO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL N° 280-2012 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, PARA EFECTOS DE PAGO LOS DEVENGADOS POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION POR EL MONTO QUE SE ME DEBERA CALCULAR EN LA UGEL EL COLLAO ILAVE, MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL DEL RECORRENTE, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210° DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED.

SEGUNDO: SIN EMBARGO, DESDE EL DIA EN QUE SE OMITIO PAGARME LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO NO SOLAMENTE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR

DICHO CONCEPTO, SINO QUE, TAMBIEN SE HA GENERADO LOS INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS, EL MISMO QUE, VUESTRA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON PAGARME TALES INTERESES LEGALES QUE SE HA GENERADO COMO CONSECUENCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTS. 1245° DEL CODIGO CIVIL QUE, A LA LETRA PRESCRIBE: " CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL". EN ESTE EXTREMO, LA UGEL EL COLLAO, EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR NO SOLAMENTE ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES, SINO TAMBIÉN IMPLÍCITAMENTE, POR IMPERIO DE LA LEY, ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS.

TERCERO.- EN CONSECUENCIA, CONFORME SE TIENE EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN EN LÍNEAS ARRIBA Y QUE ARGUMENTAN LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RECURRENTE, SEÑORA DIRECTORA, SOLICITO SE ME CUMPLA CON PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DEL MONTO ADEUDADO ESTABLECIDO EN EL ORDEN.

CUARTO.- POR TODO ELLO SOLICITO A LA UGEL EL COLLAO ILAVE QUE CALCULE Y PAGUE EL MONTO QUE SE ME ADEUDA POR CONCEPTO DE BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION CON MANDATO JUDICIAL, TODO ELLO RECONOCIDO MEDIANTE SENTENCIAL JUDICIAL N° 280-2012 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, Y ESTA MISMA SENTENCIA HA SIDO

MATERIA DE CONSENTIMIENTO MEDIANTE RESOLUCION N°10 DE
FECHA 07 DE ENERO DE FECHA 2013.

III. ANEXOS

- 1.- COPIA SIMPLE DEL DNI DEL RECURRENTE.
- 2.- SENTENCIA N° 280-2012 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.
- 3.- RESOLUCION N° 10 DE FECHA 07 DE ENERO DEL AÑO 2013 QUE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA.
- 4.- INFORME ESCALOFONARIO

POR LO EXPUESTO:

PIDO A UD, ACCEDER CONFORME
SOLICITO.

ILAVE, 21 DE AGOSTO DEL 2024.



1009

07

- 7:

Setenta y cinco

SENTENCIA N° 280 - 2012.

2° JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno
EXPEDIENTE : 00176-2012-0-2101-JM-CA-02
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : KATIA YANCAYA CALVO
DEMANDADO : DREP,
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL,
: FLORES CUTIPA, ALFONSO

Resolución Nro. 09.

Puno, diecisiete de noviembre
del año dos mil doce.-

VISTOS: I.- **LA DEMANDA.** a fojas doce, subsanada a folios treinta y uno, **ALFONZO FLORES CUTIPA**, interpone demanda Contencioso Administrativa, en contra de la Dirección Regional de educación De Puno, defendido por su defensor y representante judicial el Procurador Público Regional de Puno; **1.1 PRETENSIONES DEMANDADAS. 1.- Pretensión Principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, pretensión prevista en el artículo 5 inciso 1 del TUO de la ley 27584. **Pretensión Accesorias. a)** Que, el demandado expida nueva resolución restableciéndole el derecho a percibir **la bonificación especial por preparación de clases y evaluación mas el desempeño del cargo**, todo equivalente al 35% de la remuneración total integra conforme lo establece el artículo 48 de la ley 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED pretensión prevista en el artículo 5 inciso 2 de la ley 27584. **b)** el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al 01 de febrero de 1991. **c)** el pago de los intereses legales sea con retroactividad al 01 de febrero de 1991, devengados por devengase derivados de la pretensión accesoria anterior. **1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO Y JURIDICOS. Sostiene que, a).-** Que, tanto la Resolución Directoral 1379-2011-DUGELEC de fecha siete de noviembre del dos mil once y la Resolución Directoral Regional 2768-2011-DRE de Fechas veintinueve de diciembre del dos mil once, esta ultima es nula de conformidad con lo que dispone el artículo 10 inciso 1 de la ley 27444, por contravenir a la constitución del estado y a la ley y el decreto supremo 019-90-ED. En tanto sea la pretensión principal sea declarada fundada se debe restablecer el derecho a percibir **la bonificación especial por preparación de clases**. Que el actor tiene legitimidad para obrar en su sector personal en el sector educacional, consiguiente se

JUZGADO MIXTO DE PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Setenta y ocho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNTA...

encuentra dentro del régimen laboral de la ley del profesorado modificado por la ley 25212 y su reglamento el Decreto Supremo 019-90-ED, Que dicho monto se le ha estado pagando de manera ilegal sobre el treinta por ciento de la remuneración total permanente cuando el artículo 48 de la ley del profesorado señala que debe pagársele el treinta y cinco por ciento de su remuneración total integra. Este acto lesionador proviene de la voluntad unilateral y discrecional del empleador vulnerando los derechos constitucionales del demandante consagrados en el artículo 23, 24, 26 inciso 2) de la constitución Política del estado. Que la Bonificación especial se debe pagar desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta la fecha, que conforme se desprende del artículo 2 del Decreto Supremo 051-91-PCM, a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno se deja sin efecto, transitoriamente, sin excepción las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual, en el mismo decreto supremo en su artículo 10 se dispone que lo señalado en el artículo 48 de la ley del profesorado se aplica sobre la remuneración total permanente, de tal manera que se evidencia la clara contravención a la constitución y a la ley del profesorado y su reglamento, por lo que existe una diferencia que debe ser reintegrada con retroactividad, entre el monto que se le debe pagar con el monto pagado hasta la actualidad, cuyos devengados no han prescrito dado su carácter alimentario, además de existir una afectación continuada conforme lo ha señalado el tribunal constitucional en sus reiteradas sentencias. Así mismo se le debe pagar los intereses legales conforme lo señala el artículo 1245 del Código Civil, y el Tribunal Constitucional en sus sentencias reiteradas. Entre otros argumentos que contiene su demanda. **1.3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:** Invoca el artículo 139 inciso 3 Concordante con el artículo 2 inciso 20 de la Constitución del Estado; los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo 017-93-JUS; el artículo 148 de la Constitución política del estado del Estado; el artículo 4 numeral 1 del TUO Decreto Supremo N° 013-08-JUS; el Art. 5 numeral 2 del TUO D.S. N° 013-08-JUS; el Art. 5 inciso 3 de la Constitución Política del estado. Ofrece como medios probatorios los que se observan a folios tres al once.

II: CONTESTACIÓN. Es absuelta por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno a fojas treinta y cuatro, quien absuelve solicitando **2.1.- PETITORIO:** que se declare infundada y/o improcedente la demanda contenciosa administrativa. **2.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:** Sostiene que la constitución política del estado señala que la organización económica y financiera del estado se rige

- 7
Setenta y cinco

por el presupuesto que se aprueba anualmente y lo solicitado por el actor no tiene asidero tecnico normativo. Que los articulos 8 y 9 del decreto Supremo 051-91-PCM, señala que todos los conceptos remunerativos deben de realizarse en base a la remuneracion total permanente y es asi que se viene ejecutando bajo el rubro de BONESP, como aparece de sus boletas de pago del actor. Que la pretension del actor colisiona con las normas de austeridad señaladas en la ley del presupuesto y la constitucion politica del estado. Que el Decreto Supremo 051-91-PCM, que se emitió al amparo del inciso 20 Del articulo 211 de la Constitución Política de 1979; por la cual tiene capacidad modificatoria respecto a la ley del profesorado, entre otros argumentos que contiene la absolución a la demanda;

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. ADMITIDA la demanda mediante resolución número **cuatro** de fojas treinta y siete; Mediante Resolución **cinco** de fojas cincuenta y tres, se da por absuelto la absolución a la demanda presentada por el procurador publico del Gobierno Regional, disponiéndose se pongan los autos a despacho para resolver; **SANEAMIENTO.** mediante resolución número **seis** de fojas cincuenta y seis, se da por saneado el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos materia de probanza, se admiten los medios probatorios; mediante resolución **siete** de fojas sesenta y uno, se prescinde del expediente administrativo relacionado con la actuación impugnante; A fojas sesenta y cinco obra el **DICTAMEN FISCAL** del Representante del Ministerio Publico quien ha opinado que la presente demanda sea declarada fundada y por resolución **ocho** folios setenta y tres, se ha dispuesto que los autos sean puestos a despacho a efectos de expedir sentencia, siendo este el estado de la causa; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La finalidad de un proceso común es solucionar los conflictos inter subjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el articulo III del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el articulo 50 inciso 4 del mismo Código, de aplicación Supletoria al presente proceso. Pero específicamente la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración publica sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda alguna es un control constitucional y legal, como lo dispone el artículo 1 de la D.S. 013... en concordancia con el ar...

SECRETARIA DE JUSTICIA - PUNO JUEZ DEL JUZGADO CIVIL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

148 de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no sólo controlar la validez de los actos referidos sino también las actuaciones administrativas¹ (no hay numerus clausus en el artículo 4 del D.S. 013-2008-JUS); además tutelar los derechos fundamentales de los administrados, como un límite a la autotutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa; sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivo o agraviar intereses legítimos. Así también lo ha ratificado la jurisprudencia pues la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432 - 2005 - Arequipa estableciendo además la exclusividad de su competencia²; es por estas razones que, la doctrina coincide en determinar que el presente proceso es de "plena Jurisdicción" y no simplemente un proceso de acto; en el mismo sentido se afirma que "el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos"³, por lo que en conclusión la jurisdicción contencioso administrativa gracias a este proceso puede y debe realizar "una ponderación entre derechos fundamentales, y bienes jurídicos, éste alegado por las entidades de la Administración, aquél, por el ciudadano"⁴, teniendo en cuenta no solo las pretensiones del artículo 5 de la D.S. 013-2008-JUS, sino además teniendo en cuenta "si en consideración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se hace necesario a recurrir a respuestas jurisdiccionales no previstas expresamente en la norma, la jurisprudencia deberá, en estricta aplicación de principios constitucionales, privilegiar la efectividad de la tutela jurisdiccional a una eventual falta de previsión legislativa"⁵, todo lo cual, consolida la amplitud de la plena jurisdicción, criterio que es asumido por la presente judicatura, partiendo desde un punto de vista de naturaleza

Marthín Irene Apaza
 JUEZ DEL 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

¹ "no ha de entenderse con referencia a los actos administrativos, la forma volitiva de las administraciones de uso mas recurrente sino, en una interpretación amplia, verdaderamente pre acción al conjunto de actuaciones de la administración o volcamiento en la realidad de su actuar" En "El proceso Contencioso Administrativo". Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.60.

² El proceso Contencioso Administrativo, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.36.

³ Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez, Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo, José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barrera. Juristas Editores Página 169.

⁴ Idem 1, pág. 37.

⁵ Comentarios en torno al Proceso Contencioso Administrativo, Jorge Danos Ordoñez, Ed. 2002, Lima.

- 8.
Odester y ca

jurídica de ius naturalismo moderno, por la preferencia de los valores jurídicos o derechos fundamentales de la persona sobre la interpretación literal de la norma jurídica y el procedimiento mecánico lógico de subsumir actos o hechos a supuestos normativos, como podría sugerir un principio de legalidad y positivismo extremo.

SEGUNDO.- DERECHOS FUNDAMENTALES. Que, en el mismo sentido, la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela, es por esto que debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es el órgano supremo de interpretación y control de la constitución, conforme con el artículo 201 de nuestra Constitución y el artículo 1 de la Ley 28301 y el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la misma forma este mandato constitucional ha sido ratificado en jurisprudencia como la emitida en el expediente **tres mil setecientos cuarenta y uno del dos mil cuatro AA/TC** caso Salazar Yarlenque del catorce de noviembre del dos mil cinco, estableciendo que "tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante" no pudiendo las autoridades y ciudadanos no tomar en cuenta dichas interpretaciones.

TERCERO.- Estando A lo señalado en el considerando anterior, y de lo señalado en la pretensión del actor quien ha propuesto como **Pretensión Principal** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, pretensión prevista en el artículo 5 inciso 1 del TUO de la Ley 27584. **Pretensión Accesorias.** a) Que, el demandado expida nueva resolución que restablezca el pago a favor del demandante a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación mas el desempeño del cargo, todo equivalente al 35% de la remuneración total integra conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED pretensión prevista en el artículo 5 inciso 2 de la ley 27584. b) el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al 01 de febrero de 1991. c) el pago de los intereses legales sea con retroactividad al 01 de febrero de 1991, devengados por devengarse derivados de la pretensión accesorias anterior.

CUARTO.- CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO.- Asimilación Resolución N° 9890-2009-Puno,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

precisó lo siguiente: "Que, estando a las consideraciones vertidas, las bonificaciones reclamadas: i) Por preparación de clases y evaluación; y) ii) Por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, deben ser calculadas teniendo como base de cálculo la remuneración total del docente, según lo prescribe el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED, las cuales serán calculadas desde la vigencia de la citada Ley N° 25212 hasta la fecha en que el servidor docente se jubile o cese, puesto esta bonificación no tiene naturaleza pensionable, dada su naturaleza."⁶. Del mismo modo, en la Casación N° 9887-2009-Puno, se fijó el siguiente criterio: "En lo referente al pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, debemos señalar que el actor ha demostrado haberlo percibido durante el tiempo que estuvo en actividad, además para tener derecho a ello el actor debe acreditar que es Personal Directivo o Jerárquico de su sector, o que se desempeña como Personal Docente de la Administración de Educación o como Personal Docente de Educación Superior.

Martha Irene Aguilar Castillo

QUINTO. -- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. - En el caso de autos, conforme se desprende de sus boletas de pago de fojas cinco se acredita que el actor **es docente cesante** de la sede Ilave-Puno, así mismo con la Resolución Directoral 0289-DUSELJ, de fecha trece de Julio de mil novecientos noventa y dos (**Resolución de Cese**); de fojas cuatro, se **acredita que el actor era director de la escuela de educación Primaria 70723**, habiendo pasado ha ser cesante a partir del primero de Julio de mil novecientos noventa y dos -ver **Resolución Directoral de cese de fojas cuatro**. En consecuencia, al actor le correspondía la bonificación por preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, por preparación de clases y evaluación así como el cinco por ciento de su remuneración total por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, desde el mes de mayo del año mil novecientos noventa fecha de entrada en vigencia de la Ley 25212 que modifica el artículo 48 de la Ley del profesorado N° 24029, hasta el uno de julio del año mil novecientos noventa y dos, fecha de su cese del actor, por las razones expuestas en el punto precedente. Sin embargo; en el presente caso el actor ha solicitado sólo desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, siendo el petitorio una declaración de voluntad de la parte, el Juez no puede modificar el petitorio, tampoco el principio de favorecimiento del proceso previsto en el inciso 3 del artículo 2° del Texto Unico Ordenado de la Ley

SECRETARÍA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

⁶ Casación N°9890-2009-15 de diciembre de 2011. (subrayado agregado)

ochenta y tres

N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no alcanzan a modificar el petitorio.

SEXTO.- De LAS PRETENSIONES ACCESORIAS. Que, respecto a las pretensiones accesorias: a) Que, el demandado expida nueva resolución restableciéndole el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación mas el desempeño del cargo, todo equivalente al treinta y cinco por ciento de la remuneración total integra conforme lo establece el artículo 48 de la ley 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED pretensión prevista en el artículo 5 inciso 2 de la ley 27584. b) el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al primero de febrero de mil novecientos noventa y uno. c) el pago de los intereses legales sea con retroactividad al primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados por devengase derivados de la pretensión accesorio anterior; estas deben ser estimadas en parte, en aplicación contrario sensu al artículo 87 del Código Procesal citado de aplicación supletoria toda vez que al estimar la pretensión principal debe estimarse la pretensión accesorio; pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. "...Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo ochenta y siete del citado Código Procesal (Civil), al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal"⁷.

JUZGE 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
KATIA S.C. Mancaya Castro
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

SETIMO.- OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, a fojas sesenta y cinco, se tiene el Dictamen Fiscal número 77-2012-2FPF-PUNO, en la cual el Representante del Ministerio Publico ha opinado por que declare fundada la demanda, y conforme a dicha opinión teniendo presente además que "en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervenga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión -de carácter ilustrativo"⁸

OCTAVO.- IMPROCEDENCIA DE COSTAS Y COSTOS. Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos, administrando justicia a nombre del pueblo, de quien emana esa potestad, de

⁷ Casación Nro. 1360-98/ Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 1998, página 2099.
⁸ Comentarios al Código Procesal Civil. Alberto Hinojosa Miguez. Gaceta Jurídica. Página 246.

Adriana y eva

conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo,

FALLO:

1.- **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso Administrativa de fojas doce, subsanada a fojas treinta y uno, en su **pretensión principal**, interpuesta por ALFONSO FLORES CUTIPA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendidos por el Procurador Público Regional en cuanto a su pretensión principal. **En consecuencia DECLARO** la nulidad parcial de la Resolución Directoral número 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, **solo** con respecto al actor ALFONSO FLORES CUTIPA.

2.- **FUNDADA EN PARTE** la demanda respecto a sus **pretensiones accesorias**. En consecuencia, se dispone:

a) **Que** la entidad demandada expida nueva resolución reconociendo al demandante el derecho de percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total íntegra, mas el cinco por ciento por elaboración de documentos de gestión equivalente, dispuesta por mandato legal contenido en el artículo 48 de la ley del profesorado 24029 y su modificatoria ley 25212, desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno hasta el primero de Julio de mil novecientos noventa y dos, fecha de su cese, **por no tener naturaleza pensionable dicha bonificación.**

b) **Que** la entidad demandada pague los **devengados por los reintegros diferenciales** a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno hasta el uno de Julio de mil novecientos noventa y dos fecha de cese, con la sola deducción de lo pagado en forma errada, monto que se le debe pagar al demandante ALFONSO FLORES CUTIPA, Expidiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin.

c).- **Que** la entidad demandada **pague los intereses legales** con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta el primero de Julio de mil novecientos noventa y dos. **INFUNDADA** el extremo de devengados por devengarse derivados de la pretensión accesoria anterior, por las razones expuestas en el considerando cuarto. **SIN** costas ni costos.

Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Mixto de esta ciudad. T.R. y H.S.-

7c/10/12

Martha Irene Agullar Castillo
JUEZ DEL 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Katia M. Yancaya Calvo
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

2° JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno
EXPEDIENTE : 00176-2012-0-2101-JM-CA-02
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : KATIA YANCAYA CALVO
DEMANDADO : DREP ,
: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL ,
: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE
DEMANDANTE : FLORES CUTIPA, ALFONSO

Resolución Nro.10

Puno, siete de enero
Del dos mil trece.-

DE OFICIO VISTOS: los autos, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la sentencia número 280-2012 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil doce que corre a fojas setenta y siete y siguientes ha sido debidamente notificada a las partes conforme se aprecia de las cédulas de notificación que aparecen de fojas ochenta y cinco a ochenta y seis.

SEGUNDO: Que, no obstante a estar válidamente notificados no han presentado recurso impugnatorio alguno en contra de la referida resolución por lo que de conformidad con el artículo 123 inciso dos del Código Adjetivo acotado.

SE RESUELVE: Declarar **CONSENTIDA** la sentencia número 280-2012 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil doce, que corre a fojas setenta y siete; se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Alfonso Flores Cutipa. **T.H Y H.S.** OFICIESE para la ejecución de la misma.

30/1/13
ej 24


Martha Irene Aguilar Castillo
JUEZ DEL 2° JUZGADO MIXTO DE PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO


Katia M. Yancaya Calvo
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO



PERÚ

Ministerio de Educación

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME ESCALAFONARIO Nº 000023-2024-DUGELEC

TIPO DE LEGAJO: PENSIONISTA

Acción: REASIGNACION F. Emisión: 28/03/1988 Detalle: REASGINAR CON ASCENSO Resolución: R.D.N° 0114-DUSEIJ Vigencia: 28/03/1988 -	
ORIGEN	DESTINO
Región: PUNO Sede: UGEL EL COLLAO Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA I.E.: EEP. 70323 APHARUNI Cargo: PROFESOR DE AULA Categ.: 5 Jornada Laboral:30	Región: PUNO Sede: UGEL EL COLLAO Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA I.E.: EEP. 70323 APHARUNI Cargo: DIRECTOR I.E. Categ.: 5 Jornada Laboral:40
Acción: ASCENSO DE NIVEL F. Emisión: 11/07/1988 Detalle: ASCENDER Resolución: R.D.N° 0308 Vigencia: 11/07/1988 -	
ORIGEN	DESTINO
Región: PUNO Sede: UGEL EL COLLAO Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA I.E.: EEP. 70323 APHARUNI Cargo: PROFESOR DE AULA Categ.: 5 Jornada Laboral:30	Región: PUNO Sede: UGEL EL COLLAO Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA I.E.: EEP. 70323 APHARUNI Cargo: PROFESOR DE AULA Categ.: 6 Jornada Laboral:30
Acción: ASCENSO DE NIVEL F. Emisión: 21/04/1989 Detalle: ASCENDER Resolución: R.D.N° 0085 Vigencia: 21/04/1989 -	
ORIGEN	DESTINO
Región: PUNO Sede: UGEL EL COLLAO Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA I.E.: EEP. 70323 APHARUNI Cargo: PROFESOR DE AULA Categ.: 6 Jornada Laboral:30	Región: PUNO Sede: UGEL EL COLLAO Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA I.E.: EPP. 70323 APHARUNI Cargo: PROFESOR DE AULA Categ.: 7 Jornada Laboral:30
CESES:	Tipo: CESE A SOLICITUD Resolución: R.D.N° 0289 F. Emisión: 13/07/1992 Inicio: 01/07/1992 Detalle:

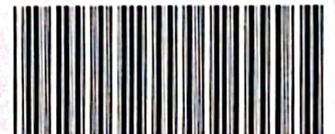


Fecha y Hora de Impresión: 20/08/2024 - 12:02:01

Versión del Sistema: 1.06.x

Usuario del Sistema: CGIL

Pag. N° 2 de 3



PERÚ

Ministerio
de Educación

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME ESCALAFONARIO N° 000023-2024-DUGELEC

TIPO DE LEGAJO: PENSIONISTA

Anotaciones:

1. EL SISTEMA AYNI NO GENERA INFORME ESCALAFONARIO CONFORME PRECISA LA RD. DE CESE



Gina D. Gilt Condori

Gina D. Gilt Condori
ESCALAFON - AYNI
UGEL - EL COLLAO

Si

F

S

Ni

Ins

Cóc

Car₁

Regi

Cate₁

Códig

NOMBR.

TRAYECTORIA
LABORAL



Fe
Ve
Us
Pag



Fecha y Hora de Impresión: 20/08/2024 - 12:02:01

Versión del Sistema: 1.06.x

Usuario del Sistema: CGIL

Pag. N° 3 de 3

